Año de 1867. Jueves 31 de Octubre. Número 131.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Exposicion á S. M.*

Señora: Dotado el presupuesto del actual ejercicio con recursos nuevos de bastante cuantía y efectuadas considerables reducciones en los gastos públicos, el déficit no puede traer graves embarazos al Tesoro. Sus ya exiguas proporciones, con relacion á los que resultaron en los años precedentes, prueban que es tarea fácil la completa nivelacion de los presupuestos, perseverando el Gobierno de V. M., como está firmemente decidido á hacerlo, en la realizacion de nuevas é importantes economías.

La ley de 29 de junio último concedió al Gobierno diversas autorizaciones, de las cuales pueden nacer tambien algunas rebajas de gastos, la mejora de determinadas rentas y la realizacion de operaciones de crédito que, disminuyendo la Deuda flotante, libren al Tesoro de la inevitable penuria producida por la acumulacion sucesiva de los déficits de anteriores ejercicios.

Por otra parte, la ley de 11 de julio de este año autorizó la conversion á renta del 3 por 100 de las deudas amortizables y diferida de 1831, dando con ello un gran paso hácia la unificacion de la Deuda pública, y realizando al propio tiempo una operacion de Tesorería, que debe producir efectivos 40 millones de escudos. A la vez dispuso el pago, que ya se está efectuando, del 50 por 100 rebajado en 1851 del importe de los cupones vencidos y no satisfechos hasta 30 de junio del mismo año, que es una nueva prueba de la lealtad de la nacion para con sus acreedores; y autorizó, por último, una emision de Deuda consolidada suficiente á proporcionar al Tesoro otros 40 millones de escudos.

Es indudable, Señora, que el combinado y oportuno desarrollo de tal conjunto de disposiciones asegurará mas en lo porvenir la sólida situacion que en realidad tiene la Hacienda de España, y dejará libre y desembarazada desde luego la accion del Tesoro público.

Los nuevos recursos concedidos en el presupuesto van correspondiendo en la práctica á las esperanzas concebidas, y puede asegurarse que alguno de ellos, y no el de ménos cuantía, excederá bastante de la suma en que fué valuado.

Las economías votadas se plantearon oportunamente y el Gobierno confía en que podrá proponer á las Córtes para el próximo presupuesto nuevas y considerables reducciones en los diversos servicios.

La conversion de las Deudas amortizables y diferida de 1831 ha encontrado tenaz oposicion en alguna plaza extranjera; pero á pesar de esta no justificada resistencia, de la influencia desfavorable que naturalmente ejercieron los sucesos políticos del mes de agosto último y de la demora en la confeccion de los nuevos títulos de renta consolidada exterior, cuya entrega no podrá comenzar hasta el próximo mes de noviembre, es lo cierto que viene correspondiendo á las miras con que fué votada. La mayoría de los acreedores ha presentado á convertir sus títulos; satisfaciendo á metálico las cantidades que la ley dispone.

Los valores nominales presentados hasta ahora en Madrid, Lóndres, Amsterdam y Paris se elevan á

Rs. vn.	195.508,845	Amortizable interior de primera clase;
	184.382.620	Id. id. de segunda;
	318.856,000	Amortizable exterior de segunda clase, y
	63.586,000	Diferida de 1831.
	762.333,465	en junto.

La conversion de estos capitales ha producido ya un ingreso efectivo para el Tesoro de más de 230 millones de reales; y como el resto de los acreedores no puede esperar que la nacion modifique en su favor condiciones aceptadas por el mayor número, debe confiarse en que ántes del 31 de diciembre próximo en que la conversion quedará definitivamente cerrada, se presentará todo lo que haya disponible del resto en circulacion, que importa hoy

Rs. vn.	56.172,851	Amortizable de 1.ª clase interior;
	233.734,224	Id. id. de 2.ª id.
	275.912,000	Amortizable de 2.ª clase exterior, y
	1.954,000	Diferida de 1831.
	567.773,075	en totalidad.

Prosiguiéndose, pues, la conversion y pagado en la forma establecida el 50 por 100 de cupones, solo resta para poner en vigor todas las disposiciones de la ley de 11 de julio último, el que se realice la emision del empréstito de 400 millones de reales en Deuda consolidada.

Afortunadamente existen recursos de otra clase para hacer frente á las urgencias del Tesoro, sin que la nacion se vea obligada á gravar su presupuesto con una renta perpétua, que representaría, á los cambios actuales, 10 por 100 al año de la suma que hiciera efectiva.

El Ministro que suscribe declara solemnemente que jamas propondrá á V. M. la realizacion de una operacion que produzca semejante gravámen perpétuo para el país.

El art. 10 de la ley de 29 de junio último autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emision de una nueva série de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles.

Este importe se eleva próximamente á 1.000 millones de reales y acrece cada dia por consecuencia de las ventas que van efectuándose, las cuales pueden valuarse en mas de 300 millones cada año, siendo todavía considerable la masa de bienes que resta enajenar.

Aplicando solo los pagarés vencederos durante doce años por un total de 6 millones de escudos en cada uno, puede crearse, de conformidad al citado art. 10 de la ley de 29 de junio, una nueva série de billetes hipotecarios por valor nominal de 500 millones de reales que tendrá fácil y ventajosa colocacion en nuestros mercados, dada la estimacion de que gozan los que quedan sin amortizar de la série emitida en 1864, y la que no pueden menos de gozar los de la nueva, atendidas las condiciones especialísimas de tales valores.

De esta suerte obtendrá en breve término el Tesoro una suma efectiva mas considerable que la que hubiera realizado por la emision de Deuda consolidada, imponiéndose al país un gravámen transitorio y de mucha menor importancia.

Unida la suma efectiva que produzca la negociacion de billetes hipotecarios á la cobrada ya y que ha de cobrarse por la conversion de las Deudas amortizables, contará el Tesoro disponibles con mas de 800 millones de reales que le permitirán saldar desde luego los préstamos recibidos en el extranjero sobre garantía de títulos, que importan solo 261.500,800 rs. (68.816,000 francos) y atender con holgura á toda clase de obligaciones, reduciendo á límites convenientes la Deuda flotante con gran economía de intereses.

Desapareciendo el temor de una inmediata emision de Deuda consolidada; recogiendo el Tesoro por el

contrario todos los títulos dados en garantía de préstamos, y no demandando un solo escudo á los mercados extranjeros, se afianzará en ellos el crédito que la nacion merece y vendrá la justa elevacion de nuestros valores.

En los mercados del reino no puede ejercer desfavorable influencia la colocacion de la nueva série de billetes hipotecarios, porque son muy cuantiosos los capitales que hoy paraliza la desconfianza y que seguirian paralizados sin esta colocacion privilegiada, en la que de seguro tomarán parte, como la tomarán naturalmente tambien las grandes sumas que el Banco de España y el Tesoro han de satisfacer despues del 31 de diciembre próximo por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios de la primitiva série y de obligaciones del Estado por ferro-carriles y por el semestre de la Deuda pública: siendo el verdadero resultado que esos capitales hasta cierto punto improductivos y hoy paralizados, los llevará el Tesoro á la circulacion general del país por el pago de los gastos públicos, con ventajas de todas las clases sociales y del mismo Tesoro que verá aumentar los impuestos indirectos y rentas eventuales.

Por tales consideraciones y habiendo aceptado ya el Banco de España el proyecto de convenio para la emision de la nueva série de billetes hipotecarios, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la rúbrica de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de octubre de 1867.= Señora: A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 10 de la ley de 29 de junio último,

Vengo en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.° El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.° El Banco de España emitirá 50 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde 1.° de julio de 1867, que se negociarán en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros y se amortizarán por sorteos. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 6 millones de escudos para el pago de intereses y amortizacion de los billetes, que tendrá lugar por semestres [illegible] esta en el primero de [illegible]

3.° Estos billetes gozarán la misma consideracion que los creados á virtud del convenio que autorizó la ley de 26 de junio de 1864, para todos los efectos de su negociacion, contratacion y admision en las Cajas públicas.

4.° El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará en los plazos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razon de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confeccion de billetes y demás, se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 31 de diciembre de 1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.° En el caso de no llegar el importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortizacion de los billetes, á la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortizacion de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento de los 72 millones de escudos determinada en la condicion 1.ª; pero se irán canjeando despues en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligacion que contrae el Banco, á medida que el Tesoro público adquiera mas obligaciones por ventas aun no formalizadas ó las recoja por otro concepto.

6.° El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos.

7.° El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demas operaciones con el Tesoro público.

Y 8.° El Banco presentará semestralmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condicion anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pró y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre se computarán desde el dia último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de mayo y fin de noviembre de cada año, segun los respectivos semestres.

Dado en Palacio á 18 de octubre de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(*Gaceta de 20 del actual.*)

Real decreto y reglas dictadas por la Direccion general del Tesoro público para llevar á efecto la negociacion de 50.000,000 de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España creados en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de junio último.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se abre suscricion pública en todo el reino para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.° El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.° La suscricion se abrirá el lunes 4 de noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de noviembre.

Art. 4.° Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscritor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.° El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscricion completa el tipo fijado en el art. 2.° se satisfará en esta forma: 20 por 100 el dia 4 de diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de enero de 1868; y 20 por 100 el 4 de febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el dia 4 de enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de diciembre del corriente año.

Art. 6.° Si la suscricion excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva série de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscritor á la parte proporcional que corresponda, á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.° Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscritor, podrán satisfacer al contado los plazos de diciembre, enero y febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipacion, es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

«En la *Gaceta* de ayer hallará V. S. inserto el Real decreto de 21 del actual, abriendo una suscricion pública en todo el Reino para llevar á efecto la negociacion de 50.000,000 de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de 29 de junio último y del convenio aprobado por Real decreto de 18 del actual.

A fin de que en esa provincia tenga lugar dicha suscricion, se servirá V. S. disponer que desde luego se hagan los anuncios oportunos en los Boletines y periódicos, insertando las bases que contiene el expresado Real decreto, para que llegue á noticia del público la operacion, y puedan prepararse los que deseen interesarse en ella.

Ademas, en el Boletin oficial del dia 3 de noviembre próximo, si este se publica todos los dias, ó en uno extraordinario si la contrata celebrada para la publicacion del periódico diera derecho á ello, se insertarán de nuevo los anuncios, advirtiendo que en el dia siguiente se abre la suscricion y que continuará abierta en los sucesivos, hasta el 9 inclusive, en que se cerrará definitivamente; en el concepto de que para la ejecucion de este importante servicio, deberán atenerse esas oficinas á las reglas siguientes:

1.ª En los primeros cinco dias, ó sea del 4 al 8 de noviembre, solo se admitirán suscriciones en las horas ordinarias de oficina, y el dia 9 se recibirán hasta las doce de la noche en que ha de cerrarse por completo la suscricion.

2.ª Todos los dias dará V. S. aviso por telégrafo á esta Direccion de las suscriciones que se hayan presentado, sin perjuicio de que por el correo del mismo dia, se verifique tambien por medio de una nota, formada con arreglo al adjunto modelo. Ni el parte telegráfico, ni el aviso por el correo, deberá escusarse aun cuando no haya habido ninguna suscricion.

Los pedidos que se presenten han de suscribirse por los interesados en los ejemplares litografiados que se acompañan en número de 25, y en su equivalencia se entregarán autorizados por V. S. y con el sello de ese Gobierno, los correspondientes resguardos de que se incluye igual número de ejemplares.

3.ª Se abrirá en ese Gobierno un registro en el que se anotarán las suscriciones que se presenten, por orden numérico de menor á mayor; y tanto en los pedidos como en los resguardos de suscricion que se faciliten á los interesados se estampará el número de orden

que corresponda á cada uno en el reintegro.

4.° Podrán admitirse como efectivo, en el primer pago del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, prévia la correspondiente formalizacion: 1.° los resguardos de la sucursal de la Caja de Depósitos, cuyas imposiciones hayan vencido: 2.° las carpetas de cupones devueltas con su conformidad por la Direccion general de la Deuda; y 3.° los libramientos expedidos á contratistas de todos los servicios del Estado, siempre que no ofrezca inconveniente alguno su pago, con arreglo á Instruccion. Para que dichos efectos puedan ser admitidos al objeto expresado, es necesario que la cantidad que representen, no exceda de la que corresponde satisfacer por el citado 20 por 100 en cada suscricion. En igual forma se admitirán estos valores en los restantes plazos, cuando terminada la suscricion se fije la cantidad que haya correspondido á cada interesado.

5.° Las entregas que se hagan, así del importe del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, como el 70 por 100 restante en los respectivos plazos, ó por anticipacion, han de tener ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, con aplicacion á un renglon especial que se pondrá manuscrito en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el epígrafe de: «Producto de la emision de billetes hipotecarios del Banco de España, autorizada por el artículo 10 de la ley de 29 de junio último.» El 3 por 100 de los intereses que correspondan por el semestre que vencerá el 31 de diciembre del corriente año, y cuyo importe ha de deducirse con arreglo al artículo 5.° del Real decreto citado, del plazo pagadero el 4 de enero próximo, se formalizará por medio de una data y con aplicacion á la misma cuenta de operaciones del Tesoro, en concepto de «Minoracion del producto de la negociacion de billetes hipotecarios, acordada por Real decreto de 21 de octubre de 1867. —Intereses vencidos en 31 de diciembre del expresado año.»

6.° La misma aplicacion se dará al descuento de 6 por 100 anual que ha de abonarse á los interesados que satisfagan al contado los plazos de diciembre, enero y febrero próximos con arreglo á la facultad que les concede el art. 7.° del Real decreto de 21 del corriente.

7.° Cuando se reciban en la Tesorería de esa provincia los billetes hipotecarios que oportunamente le remitirá la Central, deberán tener ingreso en concepto de remesas de esta última.

La entrega á los suscritores de dichos billetes ó de las carpetas provisionales que se expidan en su equivalencia, interin tiene lugar su confeccion, se hará cangeándolos por los resguardos facilitados á aquellos al verificar la suscricion, y por medio de la correspondiente data con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de «Billetes hipotecarios de la emision autorizada por el art. 10 de la Ley de 29 de junio último, negociados.»

He dispuesto que se publiquen el Real decreto é Instruccion que preceden para que su contenido llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, que deseen interesarse en la operacion de crédito de que se trata.

Segun los cálculos formados por hombres inteligentes en la materia, los billetes hipotecarios deben producir anualmente el interes del 13 por 100.

Siendo esto cierto, como indudablemente lo es, de lo que se convencerá cualquiera que descienda al exámen detenido de este negocio, ¿Qué colocacion mas segura, cómoda y productiva puede darse al dinero? Sé que á algunos les redituará mas, pero es á costa de riesgo que con los billetes no se corre; toda vez que el pago de los intereses y el de la amortizacion están garantidos por el primer Banco de crédito de España.

Mas no se trata aquí solo de una cuestion económica: la cuestion es mas alta, es eminentemente patriótica. Con el alarde que vamos á hacer, levantaremos nuestro crédito y demostraremos á Europa que nuestra Nacion no es tan pobre, ni está tan abatida como se la supone. ¿Seremos por ventura de espíritu ó de ánimo menos levantado que los franceses y los italianos que, habiendo recurrido en época muy reciente los Gobiernos á sus respectivos países con igual demanda, han reunido en pocas horas cantidades mucho mas crecidas? No, lo espero de los españoles y menos de los Orensanos, que tantas pruebas de patriotismo tienen dado en todas las difíciles circunstancias que hemos venido atravesando.

Comprendo que la escasez de capitales, que se experimenta en esta provincia, no se presta á grandes alardes; sin embargo, esto no debe arredrarnos de contribuir á la grande obra, concurriendo á ella con nuestro óbolo. Si no podemos adquirir un billete, reunámonos tres ó cuatro para obtenerlo, aunque pequeños capitalistas alcanzaremos resultados muy satisfactorios.

A los Sres. Alcaldes corresponde impregnar bien el ánimo de sus subordinados de las ventajas, que la suscricion habrá de reportar bajo los diferentes puntos de vista en que debe considerársela, y espero confiadamente que así lo harán.

Por el resultado mediré el grado de influencia que sobre aquellos ejercen y el del aprecio que les merece un Gobernador que tantas deferencias les tiene dispensado. Orense octubre 31 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 347.

Dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se proceda á la subasta de la impresion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, no habiendo tenido efecto por falta de licitadores las celebradas en 22 de octubre y 24 de noviembre del año último de 1866, por cuya razon hubo que hacer este servicio por administracion, he acordado señalar para la celebracion de dicha subasta el dia 7 de diciembre próximo en los estrados de este Gobierno, dándose principio al acto á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Orense 29 de octubre de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

1.° El rematante quedará obligado á imprimir y publicar el Boletin de Ventas por todo el año de 1868, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas y redenciones de foros y censos que radiquen en la provincia y los de arriendo de los mismos.

Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Propiedades y Derechos del Estado y á todos los ramos de la desamortizacion y no otros.

2.° Se sujetará precisamente á los originales que le remita el Comisionado principal de Ventas de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, reponiendo á su costa los que sucedan.

3.° Será de cuenta del mismo rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del contínuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en la Oficina principal de Ventas.

4.° El tipo de la letra que se emplee en la impresion, será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.° El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.° El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 200, que entregará inmediatamente al Comisionado.

7.° Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas en metálico ó efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demanda por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga por cualquier falta de lo estipulado dicho contratista, se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 55 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.° La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 3 000 reales en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda con oblada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó en acciones de carreteras por todo su valor.

9.° Para presentarse como licitador en la subasta, hay que consignar préviamente 300 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor á quien se retendrá interin se aprueba el remate por el Gobierno y llena el adjudicatario la condicion que proceda.

10. No se admitirá postura que exceda de 55 céntimos el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas y se recibirán desde la hora de doce que principia la subasta hasta las doce y media que se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor el que suscriba la mas ventajosa, sin perjuicio de consultar á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la adjudicacion de la contrata, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno de S. M. recaiga la aprobacion superior, sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por término de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real órden de 11 de febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en el despacho de este Gobierno civil, bajo la presidencia del Gobernador en el dia y hora que queda señalada, con asistencia del Administrador de Hacienda pública, Comisionado principal de Ventas y Fiscal de Hacienda ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletin podrá expenderle al público y admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Propiedades y Dere-

chos del Estado, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... céntimos cada pliego del papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma).

CIRCULAR NUM. 348.

Recomendando la averiguacion del paradero de los efectos que se relacionan, robados al Cura de Sta. Eulalia de Camba, provincia de Pontevedra y detencion de las personas en cuyo poder se hallen.

Orden público.—Negociado 1.°

El Sr. Gobernador de Pontevedra con fecha 25 del corriente me manifiesta que el dia 18 del actual y hora de once de la noche, fué asaltada por tres hombres desconocidos la casa de D. Angel Gil Olmillo, Cura párroco de Sta. Eulalia de Camba, Ayuntamiento de Rodeiro, partido judicial de Lalin en esta provincia, robándole los efectos y dinero que expresa la nota inserta á continuacion.

Lo que acordé hacer público por medio de este periódico oficial, recomendando á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia, procedan á averiguar el paradero de los referidos efectos, deteniendo y poniendo á mi disposicion con las seguridades debidas las personas en cuyo poder se hallen.

Orense octubre 28 de 1867.

El Gobernador,
Lucas García de Quiñones.

Nota de los efectos y dinero robado.

Dos Cristos de plata nuevos, uno de un palmo de largo y otro mas pequeño; un rosario de plata el enlace con su Cristo, un Santiago y un corazon de plata; cuatro relojes de bolsillo, siendo uno escape, dos repeticiones y otro inglés; dos duros antiguos; nueve en monedas de 2 reales; cinco Isabelinos; una moneda antigua de cuatro duros; una de cuarenta reales; una idem de veinte; diez idem de cinco duros; dos napoleones y algunas pesetas isabelinas con cuarenta duros poco mas ó menos en calderilla; dos hermosas imágenes del Pilar de plata, teniendo una la cruz de la columna dorada y unos pañuelos de seda de batista blancos con las iniciales A. G.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Desde el dia de hoy se halla abierto el pago de la mensualidad de agosto último, á las Clases pasivas que cobran del Tesoro, no tan solo en esta capital sino tambien en las Administraciones subalternas de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, rogando á los señores Alcaldes se sirvan por los medios que están á su alcance darle la mayor publicidad, á fin de que toda vez que las nóminas deben formalizarse el dia 8 de noviembre próximo, los partícipes que en esta fecha no se hallen satisfechos de sus haberes, no sufran los perjuicios que son consiguientes, teniendo que darlos de baja por no haberse presentado á su debido tiempo.

Orense 29 de octubre de 1867.—El Tesorero, Manuel Heredia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 22 de agosto último autorizando por espacio de cuatro meses la introduccion del trigo extranjero y sus harinas desde el Cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana y en las islas Baleares, tuvo por objeto contener el alza que progresivamente iba experimentándose en el precio de los cereales, especialmente en el litoral del Mediodía y de Levante, en donde más se habian dejado sentir los efectos de una cosecha insuficiente. Esta medida, Señora, si bien produjo por de pronto un efecto saludable, alejando los progresos del mal cuyo remedio se procuraba, no ha sido bastante eficaz para hacer que desaparezca la carestía, ni para evitar que recientemente vuelva otra vez á experimentarse en los mercados principales nueva subida sobre los precios anteriores, en lo general muy elevados.

A fin de contener este movimiento, el Consejo de Ministros considera llegado el caso de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto prorogando la introduccion de los trigos y sus harinas hasta la próxima cosecha y extendiendo esta franquicia á todas las costas y fronteras del reino, con objeto de que las clases consumidoras puedan adquirir dichos artículos en cantidad suficiente y á los precios ordinarios.

Madrid 25 de octubre de 1867.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, el Marqués de Barzanallana.—El Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernacion, Juan Valero y Soto.—El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.—El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Roncali.—El Ministro de Marina, Martin Belda.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el dia 30 de junio próximo la autorizacion concedida por mi Real decreto de 22 de agosto último para la introduccion del trigo extranjero y sus harinas, extendiendo esta concesion á todas las costas y fronteras del reino, con el derecho fiscal establecido en el art. 2.° del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á 25 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta de 26 del actual.)

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE AGOSTO DE 1867.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del Presupuesto.

Capít.	CARGO.		Esc. Mils.
	Existencia que resultó en fin del mes anterior		7.764'336
1.°	Productos de propios y otros efectos públicos de propiedad del comun		»
3.°	Idem de Impuestos establecidos		»
5.°	Idem de ingresos extraordinarios y eventuales		»
7.°	Resultas de años anteriores por adicion		45'500
	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:		
8.°	Recargos sobre la contribucion territorial	1.266'600	1.266'600
	Idem sobre la de consumos	»	
	Total Cargo		9.076'536

Capít.	DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
1.°	Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares	19'681	»	
	Material de oficina é impresiones	»	»	
	Suscriciones	»	»	
	Conservacion y reparacion de sus efectos y moviliario	»	»	19'681
	Gastos que originan las quintas	»	»	
	Gastos menores y representacion del Ayuntamiento	»	»	
	Idem de la Comision de evaluacion	»	»	
2.°	Policía de seguridad	»	»	»
3.°	Policía urbana y rural.. Alumbrado	»	»	
	Limpieza	»	»	
	Arbolado de los paseos públicos	»	»	»
	Mercados y puestos públicos	»	»	
	Mataderos	»	»	
4.°	Instruccion pública	»	»	»
5.°	Beneficencia municipal	»	»	»
6.°	Obras públicas.. Entretenimiento de los caminos vecinales y puentes	»	»	»
	Idem de las fuentes y cañerías	»	»	
	Obras por administracion	»	»	
7.°	Correccion pública	»	»	»
9.°	Cargas	»	»	»
11.	Imprevistos	»	»	»
12.	Resultas de presupuestos anteriores por adicion	»	»	»
	Total Data	19'681	»	19'681

RESUMEN.

Importa el Cargo	9.076'536
Idem la Data	19'681
Existencia para el mes siguiente	9.056'855

De forma que importando el Cargo 9.076 escudos 536 milésimas, y la Data 19 escudos 681 milésimas segun queda expresado, resulta una existencia de 9.056 escudos 855 milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de setiembre de 1867.

Orense 31 de agosto de 1867.—El Depositario, Modesto Perez Bobo.—Está conforme: el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Salustiano Perez.—V.° B.°—El Alcalde, Bernardo M. Pedrayo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Marcos Borrageiros y Rodriguez, alferez supernumerario del primer batallon del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, y fiscal de la sumaria formada al quinto del actual reemplazo, desertor del regimiento infantería de Mallorca, núm. 13, Santiago Gonzalez Rey.

Habiendo desertado de esta ciudad de Orense el dia 21 de setiembre el quinto del actual reemplazo Santiago Gonzalez Rey, hijo de Gumersindo y de Francisca, natural del pueblo de Onteiro da Torre, parroquia de San Pedro de Maceda, ayuntamiento de idem en esta provincia, hallándose destinado al regimiento infantería de Mallorca, núm. 13: usando de las facultades que la ordenanza me concede, por el presente llamo, cito y emplazo al expresado individuo para que en el término de 10 dias contados desde esta fecha, se presente en el calabozo del cuartel de San Francisco de esta capital con objeto de oir sus descargos y aplicarle la justicia que le corresponda, en el concepto de que si asi no lo verifica se sustanciará la sumaria por su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á 26 de octubre de 1867.—El alferez fiscal, Marcos Borrageiros.—Por su mandato, el escribano, Basilio Martin.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.